religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los Gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito, ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo munico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 16 de 1861.—*Justino Fernández.*—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Orden de 17 de Enero de 1861.

Salgan fuera de la República los Arzobispos y Obispos que se mencionan.

Secretaría de Gobernación.

Exmo. Sr.—El supremo Gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres días, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los señores arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros y obispos D. Clemente de Jesús Murguía, D. Joaquín Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio, se ocupe de hacer efectivo el acuerdo expresado.

Dispone también S. E. que si el señor obispo de Durango, Zubiría, se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término expresado y con el mismo objeto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, 17 de Enero de 1861.—*Empáran.*—Exmo Sr. Gobernador del Distrito.

Acuerdo de 11 de Abril de 1861. (1)

Noticias semanales de matrimonios y bautizos.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernación.—Sección 5ª

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito lo que sigue:

«Exmo. Sr.—En vista de la comunicación que algunos curas de esta capital dirigieron á este Ministerio relativa á que se les exonere de remitir al Gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E., que debiendo conservarse la independencia absoluta del Gobierno y de las autoridades eclesiásticas, no es conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaría tanto, como hacer depender á los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por tanto, V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender á los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesión legítima, etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran ó no ante los ministros del culto que elijan.»

(1) Derogado el 22 de Enero de 1862 y vuelto á poner en vigor el 4 de Febrero siguiente.

Lo traslado á vdes. para su conocimiento y como resultado de su comunicación fecha 9 del corriente, reiterándoles las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. Mexico, Abril 11 de 1861.—*Zarco.*

DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1861.

Matrimonio civil.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razón y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relación de afinidad en línea recta.

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa ni la autoridad que debe otor›rla.

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la soc dad y para los individuos, es conveniente que la calificación de los impe ›mentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y conside› do por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados rias consultas que exigen resolución, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato del matrimonio civil la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º fracción 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito Federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaración del Juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declaran con lugar la apelación y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que causa ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes

interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, después de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente después de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco.*

CIRCULAR DE 15 DE AGOSTO DE 1862.

Las providencias dictadas por algunas autoridades contra el espíritu de las leyes de Reforma no tendrán efecto.

Secretaría de Relaciones y Gobernación.

Ha llegado á notar el Supremo Gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intención de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mútua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última revolución. Se ha prohibido á los párrrocos administrar el bautismo y la bendición nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad, noticia de las personas que reciben dichos sacramentos, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversión de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligación en cuanto que están expensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el C. Presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicación esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren sean sometidas de antemano á la aprobación del Supremo Gobierno

Dígolo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.—*Juan de D. Arias.*—Oficial Mayor.

Decreto de 30 de Agosto de 1862.

Se suprimen los cabildos eclesiásticos excepto el de Guadalajara. Prohibición á los Sacerdotes del uso fuera de los templos de vestiduras ó distintivos que los caractericen.

Secretaría de Justicia y Fomento:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio excitaren odio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prisión ó deportación.

Art. 2º Se suprimen en la presente crísis, los Cabildos Eclesiásticos en toda la República, con excepción del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de sus funciones que les están encomendados, se castigará como delito de conspiración.

Art. 3º Se prohibe á los Sacerdotes de todos los cultos, usar fuera de los templos vestidos determinados para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposición tendrá su efecto á los diez días de su publicación; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prisión de quince á sesenta días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 30 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.»

Decreto de 26 de Febrero de 1863.

Se extinguen en toda la República las comunidades religiosas, con excepción de la de las Hermanas de la Caridad.

Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el Gobierno debe emplear todas las medidas posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrá de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la Federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que los religiosos pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos.

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tienen por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de posición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:

VI. Que la influencia de las sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que les prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país.

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades.

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales.

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente.

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á

los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrase perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

Art. 4º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolorosa omisión.

Art. 5º El Gobierno entregará sus dotes á aquellos de los religiosos que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la mantención de los interesados.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.

Art. 7º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Reforma. México, 27 de Febrero de 1863.—*Fuente.*

Providencia de 27 Febrero de 1863.

Prevenciones relativas al cumplimiento del decreto que extinguió las comunidades religiosas.

Secretaría de Hacienda.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el ciudadado Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1º El jefe de la sección 6ª de esta Secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2º El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las comunidades suprimidas inclusos los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta Secretaría de los inventarios que practiquen.

3.º A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4º Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio ó jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5º En los Estados los jefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que por este Reglemento se cometen al jefe de la sección 6ª de este Ministerio.

6º El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercer día de publicado este Reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Núñez.*

Decreto de 13 de Marzo de 1863.

Declaraciones relativas á las religiosas exclaustradas y sus intereses.

Secretaría de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede á la mujer, y tendrán así mismo las obligaciones que les impone, salvas las prevensiones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

Art. 2º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

Art. 3º Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa